



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01379-2008-PHC/TC

CAJAMARCA

EDWARD MIGUEL MENDOZA TORRES

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Ignacio Ramírez Sanjinez, abogado patrocinante de don Edward Miguel Mendoza Torres, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 142, su fecha 5 de febrero de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDÓ A

1. Que, con fecha 17 de enero de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez del Juzgado Mixto de Contumazá, don José Ramiro Núñez Sánchez, alegando que el tipo penal por el que se le viene procesando (artículo 173 inciso 3 del Código Penal) resulta inconstitucional; por lo que considera que es del caso aplicar el control difuso.
2. Que refiere que se le ha iniciado proceso penal por el presunto delito de violación sexual de menor tipificado en el artículo 173 inciso 3 del Código Penal (Exp. N° 2007-050-060501JX 01). Señala que él era enamorado de la menor y mantuvieron relaciones sexuales voluntarias cuando ésta tenía 14 años y 22 días; por lo que solicita que se le inaplique el artículo 173° inciso 3 del Código Penal. Fundamenta su pedido en el Pleno Jurisdiccional de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República y en la Consulta realizada a la Sala Constitucional de la Corte Suprema. Así mismo precisa que su conducta es atípica y que como no concurrió la circunstancia de violencia o grave amenaza, resulta evidente la imposibilidad de ser procesado y sentenciado por el delito de violación.
3. Que, conforme al artículo 4° del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad para el hábeas corpus contra resoluciones judiciales la firmeza de la resolución cuestionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01379-2008-PHC/TC

CAJAMARCA

EDWARD MIGUEL MENDOZA TORRES

4. Que, del análisis de lo expuesto en la demanda, se advierte que lo que en puridad pretende el demandante es que se inaplique el artículo 173º inciso 3 del Código Penal, y siendo que de autos consta que, al interior del proceso penal cuestionado se dedujo excepción de naturaleza de acción, la cual constituye un medio de defensa técnico que sirve para cuestionar la relevancia penal del hecho denunciado, y siendo que en el presente proceso constitucional no consta en autos que hubiera quedado firme la resolución en la cual se resuelve el medio técnico de defensa de excepción de naturaleza de acción antes de la interposición de la demanda; resulta de aplicación al caso el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, *a contrario sensu*, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**